

Se elevan a ese organismo autónomo, a los fines que prevé el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la modificación del Reglamento General de la RFEF aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de esta Real Federación Española de Fútbol, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2017, a fin de que se sometan a la Comisión Directiva de ese Consejo Superior de Deportes para su aprobación, si procede.

Las Rozas (Madrid), a 28 de julio de 2017.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



- Esther Gascón Carbajosa -

Secretaria General

Consejo Superior de Deportes
Registro General del Consejo
Superior de Deportes
ENTRADA
Nº Reg: 000000231e1700007110
Fecha: 28/07/2017 14:09:26

Adjte.

SR. SECRETARIO DE ESTADO PARA EL DEPORTE-PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.- Madrid.

Esther Gascón Carbajosa, Secretaria General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF),

CERTIFICA

Que en sesión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, celebrada el día 25 de julio de 2017, se aprobó la nueva redacción del artículo 121.2 y la adición del artículo 198 bis del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, cuyo texto se eleva a ese organismo autónomo junto con el presente documento.

Lo que certifico en Las Rozas (Madrid), a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



- Esther Gascón Carbajosa -

Secretaria General

1- Modificación del artículos 121.2 del Reglamento General.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 121. Número de licencias por equipos. 1. (...) 2. Tratándose de clubes de Segunda "B", Tercera División el número máximo de los futbolistas de su plantilla será de veintidós, de entre los cuales no podrá haber más de dieciséis mayores de 23 años debiendo ser el resto menores de la citada edad, computándose las altas y bajas que se pudieran producir a lo largo de la temporada, de tal forma que la plantilla nunca pueda estar compuesta por más de dieciséis futbolistas mayores de 23 años. En lo que atañe a los clubes de Segunda División "B" deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de ocho licencias "P", desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición. El requisito del número de licencias anteriormente dispuesto podrá ser dispensado, en su caso, y bajo circunstancias absolutamente excepcionales acreditadas por la Comisión de Clubes de Segunda División "B", cuya resolución será definitiva y ejecutiva a todos los efectos. En todo caso, estas solicitudes sólo podrán ser admitidas hasta un mes antes del inicio de la competición oficial. 3. (...) 4. (...) 5. (...)	Artículo 121. Número de licencias por equipos. 1. (...) 2. Tratándose de clubes de Segunda "B", Tercera División el número máximo de los futbolistas de su plantilla será de veintidós, de entre los cuales no podrá haber más de dieciséis mayores de 23 años debiendo ser el resto menores de la citada edad, computándose las altas y bajas que se pudieran producir a lo largo de la temporada, de tal forma que la plantilla nunca pueda estar compuesta por más de dieciséis futbolistas mayores de 23 años. En lo que atañe a los clubes de Segunda División "B" deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de <u>diez</u> licencias "P", desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición. El requisito del número de licencias anteriormente dispuesto podrá ser dispensado, en su caso, y bajo circunstancias absolutamente excepcionales acreditadas por la Comisión de Clubes de Segunda División "B", cuya resolución será definitiva y ejecutiva a todos los efectos. En todo caso, estas solicitudes sólo podrán ser admitidas hasta un mes antes del inicio de la competición oficial. 3. (...) 4. (...) 5. (...)

2-. Artículo 198 bis.

Artículo 198 bis. De la transmisión de partidos a través de pantallas o videomarcadores de los estadios.

1. Tratándose de partidos correspondientes a competiciones de carácter profesional, podrán emitirse en directo imágenes del encuentro que se esté disputando, a través de las pantallas o videomarcadores instalados en los estadios.

En ningún caso, estará autorizada la emisión de repeticiones y de jugadas que pudieran suscitar controversia sobre la interpretación o aplicación de las Reglas de Juego, sean contrarias al buen orden deportivo, inciten a la violencia, menoscaben o, de algún modo, afecten de forma negativa a la imagen, dignidad, autoridad y/o reputación de los árbitros del encuentro y/o de los futbolistas y demás partes intervinientes o sean susceptibles de provocar incidentes en el público.

2. La omisión de la prohibición a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios competentes.